



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003241-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02895-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSE ALFREDO DE LA CRUZ CARRIZALES**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**  
Sumilla : Declara **improcedente** recurso de apelación

Miraflores, 10 de julio de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02895-2024-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2024, interpuesto por **JOSE ALFREDO DE LA CRUZ CARRIZALES** contra la CARTA N° D000219-2024-INPE-TAIP de fecha 27 de junio de 2024, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** atendió su solicitud presentada con fecha 26 de junio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, como se ha indicado, el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7 de la Ley Transparencia; sin embargo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en dicho contexto, el numeral 5.6 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-PCM, establece los supuestos excluidos de su ámbito de aplicación:

***“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación***

*No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*

*(...)*

*5.3 Los pedidos para la obtención de información especial a entidades que cuenten con una ley autoritativa u otra norma que cumpla con la legalidad y que las facultan a proveer determinada documentación en copias simples, certificadas o fedateadas como parte sus funciones. Los servicios que deriven en copias simples, certificadas o fedateadas deben estar considerados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Texto Único de Servicios No Exclusivos u otro documento de gestión, los que se rigen por su normativa especial”;*

Que, en el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“SOLICITO CONSTANCIA DE RECLUSIÓN DEL SENTENCIADO ENRIQUE LUIS HINOSTROZA GARCÍA”;*

Que, mediante la CARTA N° D000219-2024-INPE-TAIP de fecha 27 de junio de 2024, la entidad denegó la referida solicitud al señalar que la información solicitada contiene datos personales cuya divulgación podría afectar la intimidad personal y familiar de su titular;

Que, ante ella, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que, *“(...) INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la NEGATORIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por parte del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, al negarse expedirme una CONSTANCIA DE RECLUSIÓN de mi patrocinado”* (subrayado agregado); en esa línea, refiere que la denegatoria a su solicitud le genera un agravio ya que no permite realizar trámites personales a favor de su representado;

Que, al respecto, es preciso destacar que el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, establece que: *“El Instituto Nacional Penitenciario es un Organismo Público Descentralizado del Sector Justicia, rector del Sistema Penitenciario Nacional, con personería jurídica de derecho público y autonomía normativa, económica, financiera y administrativa. Es un pliego presupuestal y sus actividades se sujetan al Código de Ejecución Penal y su Reglamento”;*

Que, por lo tanto, la ley ha habilitado a la entidad a establecer los procedimientos para expedir certificados y constancias;

Que, en dicha línea, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2015-JUS, en la sección de Servicios Prestados en Exclusividad por el Instituto Nacional Penitenciario, ha establecido el procedimiento de “EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE RECLUSIÓN”.

Que, por lo tanto, habiéndose determinado que la solicitud tiene por objeto que la entidad emita una constancia de reclusión, constituye un pedido a ser atendido conforme al TUPA de la entidad como parte de un procedimiento prestado en exclusividad, en aplicación del numeral 5.6 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo tanto, la solicitud formulada por el recurrente no puede ser atendida bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02895-2024-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2024, interpuesto por **JOSE ALFREDO DE LA CRUZ CARRIZALES** contra la CARTA N° D000219-2024-INPE-TAIP de fecha 27 de junio de 2024, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** atendió su solicitud presentada con fecha 26 de junio de 2024.

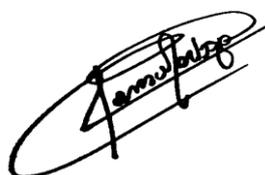
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE ALFREDO DE LA CRUZ CARRIZALES** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente  
vp: lav



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

## **VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>4</sup>, emito el presente Voto Singular, pues si bien CONCUERDO en que debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación, no comparto los fundamentos de la Resolución en Mayoría, por los siguientes argumentos:

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

**“SOLICITO CONSTANCIA DE RECLUSIÓN DEL SENTENCIADO ENRIQUE LUIS HINOSTROZA GARCÍA”**

Y mediante la CARTA N° D000219-2024-INPE-TAIP de fecha 27 de junio de 2024, la entidad denegó la referida solicitud al señalar que la información solicitada contiene datos personales cuya divulgación podría afectar la intimidad personal y familiar de su titular.

Al respecto, en la Resolución en Mayoría se señala lo siguiente:

*“Que, en dicho contexto, el numeral 5.6 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-PCM, establece los supuestos excluidos de su ámbito de aplicación:*

**“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación**

*No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*

*(...)*

*5.6 Los pedidos para la obtención de información especial a entidades que cuenten con una ley autoritativa u otra norma que cumpla con la legalidad y que las facultan a proveer determinada documentación en copias simples, certificadas o fedateadas como parte sus funciones. Los servicios que deriven en copias simples, certificadas o fedateadas deben estar considerados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Texto Único de Servicios No Exclusivos u otro documento de gestión, los que se rigen por su normativa especial”;*

*(...)*

*Que, al respecto, es preciso destacar que el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, establece que: “El Instituto Nacional Penitenciario es un Organismo Público Descentralizado del Sector Justicia, rector del Sistema Penitenciario Nacional, con personería jurídica de derecho público y autonomía normativa, económica, financiera y administrativa. Es un pliego presupuestal y sus actividades se sujetan al Código de Ejecución Penal y su Reglamento”;*

*Que, por lo tanto, la ley ha habilitado a la entidad a establecer los procedimientos para expedir certificados y constancias;*

*(...)” (Subrayado agregado)*

---

<sup>4</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

La suscrita no comparte el criterio adoptado en la Resolución en Mayoría, respecto a que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad constituye una “ley autoritativa u otra norma que cumpla con la legalidad y que las facultan a proveer determinada documentación en copias simples, certificadas o fedateadas como parte de sus funciones”, como lo exige el numeral 5.6 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia; en primer lugar, porque el ROF es un documento de gestión interna de la entidad que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no tiene rango de ley; y en segundo lugar, porque el citado artículo 2 del ROF no faculta a la entidad a emitir copias simples, certificadas o fedateadas de determinada documentación, como parte de sus funciones.

Además, revisados el Código de Ejecución Penal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS –que son las normas consignadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad para sustentar el procedimiento de “EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE RECLUSIÓN”– no se advierte ningún artículo que habilite a la entidad, como parte de sus funciones, a emitir copias simples, certificadas o fedateadas de determinada documentación.

Por estas consideraciones, para la suscrita el pedido del recurrente no configura el supuesto de exclusión previsto en el numeral 5.6 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-PCM.

Sin perjuicio de ello, la suscrita aprecia que con su requerimiento el recurrente pretende que la entidad emita una constancia de un hecho: la reclusión de un sentenciado; al respecto, cabe indicar que el artículo 117 de la Ley N° 27444, con relación al derecho de petición administrativa señala lo siguiente:

- (...)
- 117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
  - 117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
  - 117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).*

Asimismo, el artículo 118 de la Ley N° 27444 ha previsto que: “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición” (subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, estableció lo siguiente:

“(..)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*”. (Subrayado agregado)

Considerando la normativa y jurisprudencia antes citadas, la Vocal que suscribe estima que el requerimiento formulado por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, pues solicita se le emita la constancia de un hecho, lo cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin generar nueva información.

Al respecto, es oportuno indicar que de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, señala que “(..) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado).

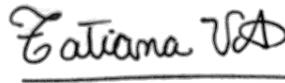
Cabe recordar que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, a dar la debida atención a la solicitud presentada por el recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto, la cual ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, a consideración de la suscrita este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, la cual se encuentra vinculada con el ejercicio del derecho de petición.

---

<sup>5</sup> En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02895-2024-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2024, interpuesto por **JOSE ALFREDO DE LA CRUZ CARRIZALES** contra la CARTA N° D000219-2024-INPE-TAIP de fecha 27 de junio de 2024, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** atendió su solicitud presentada con fecha 26 de junio de 2024



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal